

Recurso de Hábeas Corpus

Recurrente: Denis Rodríguez Cadena

En favor de: Wuaryn Orozco Quirós, Francisco Antonio Barrera Pérez y Francisco Guillermo Porras Parra.

Recurrido: Ministro de Seguridad Pública

Exp. 21-000624-0007-CO

Señores

Magistrados Sala Constitucional

Corte Suprema de Justicia

Quien suscribe, **MICHAEL SOTO ROJAS**, mayor, abogado, portador de la cédula de identidad número 1-0995-0438, vecino de Coronado, en mi condición de Ministro de Seguridad Pública, según Acuerdo Presidencial N°01-P del 08 de mayo de dos mil dieciocho, publicado en el Alcance N° 94 a La Gaceta N°80 del 09 de mayo de dos mil dieciocho, me presento ante este Honorable Tribunal dentro del término conferido, a efectos de rendir informe, que fuera requerido mediante resolución de esa Sala de las dieciséis horas treinta y nueve minutos del trece de enero de dos mil veintiuno, con ocasión del Recurso de Hábeas Corpus interpuesto ante esa instancia jurisdiccional por Denis Rodríguez Cadena, cédula de identidad 1-0696-0526, en favor de Wuaryn Orozco Quirós, cédula de identidad 1-1482-0529, Francisco Antonio Barrera Pérez, cédula de residencia DM155802604909 y Francisco Guillermo Porras Parra, contra el Ministro de Seguridad Pública. Al respecto me permito rendir informe en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: Que la Sala Constitucional mediante resolución de las dieciséis horas treinta y nueve minutos del trece de enero del dos mil veintiuno, le confiere audiencia al Ministro de Seguridad Pública, para que el mismo informe sobre los siguientes hechos: *“...con ocasión del estado de emergencia nacional provocado por la pandemia, muchas empresas han cerrado sus operaciones, con lo que gran cantidad de personas se han quedado sin trabajo o con sus ingresos reducidos. Esgrime que los tutelados, en este momento, se desempeñan como repartidores para la plataforma de servicios Uber Eats, y el 28 de diciembre de 2020, cuando realizaban sus labores en Multicentro, Desamparados con sus motocicletas, se apersonaron al sitio, una patrulla de la policía de tránsito y 2 motocicletas de la Fuerza Pública. Arguye que dichos funcionarios procedieron a atravesar sus*

vehículos, encerrando a los tutelados y, posteriormente, les confeccionaron multas de tránsito. En tanto, los oficiales de la Fuerza Pública, según lo solicitado por la Policía de Tránsito, les tomaban fotografías, lo que en su criterio fue una especie de reseña ilegítima. Esas fotografías, según indica, fueron colgadas en la página de Facebook de Desamparados Denuncia, con la siguiente consigna "(...) andaban asaltando y vendiendo drogas usando la Plataforma Uber Eats", lo que aduce ser abiertamente falso. Acusa que con esa actuación, se hizo un despliegue de abuso de autoridad por parte de las autoridades policiales y de tránsito implicadas, aunado a que, fue coartada la libertad personal de los tutelados al ser detenidos sin que constara una "notitia criminis". Señala que el artículo 189 del Código Procesal Penal estatuye que la policía se encuentra facultada para realizar la requisita personal "(...) siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias entre sus ropas o que lleve adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito". Sobre el procedimiento para la ejecución de la requisita, el mismo numeral del código de marras indica que "(...) se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado invitándola a exhibirlo (...) se realizará en presencia de un testigo, que no tendrá vinculación con la policía". Por otra parte, el artículo 190, también del Código Procesal Penal, regula la ejecución del registro de vehículos. Para dichos efectos se señala que dicha diligencia puede ser realizada por la policía, pero "(...) siempre que haya motivos suficientes para presumir que persona oculta en él objetos relacionados con el delito", remitiendo a su vez, al procedimiento y formalidades de la requisita. Pese a sus alegatos, afirma que la Policía de Tránsito y la Fuerza Pública se encuentran realizando retenes policiales, donde de manera indiscriminada se decomisan placas de vehículos y se levantan partes de tránsito, que debido a la situación vivida con la pandemia, no se pueden apelar. A ello, se suman las molestias y el tiempo que el conductor debe esperar para recuperar sus placas. Lo expuesto, es un tema que han padecido los tutelados. Por lo mencionado, estima que con la actuación de las autoridades recurridas, fueron lesionados los derechos fundamentales de los tutelados. Solicita que se declare con lugar el recurso."

SEGUNDO: Que el suscrito, en calidad de Ministro de Seguridad Pública, no he emitido ninguna orden en contra del recurrente, ni de los señores Orozco Quirós, Barrera Pérez y Porras Parra; sin embargo, se solicitó el informe correspondiente a la Delegación Cantonal de la Fuerza Pública de Desamparados.

TERCERO: Que, de conformidad con los hechos alegados por el recurrente, el señor Marlon Gutiérrez Matarrita, Jefe de puesto de la Delegación Cantonal de la Fuerza Pública de Desamparados, manifiesta, mediante el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-DRPSJ-SRS-DPD-0107-2021, del 14 de enero de los corrientes, lo siguiente:

“(...) Revisados los libros de Oficialía de Guardia y el libro de Gabina de Radio, no se encuentra ningún incidente en las cercanías del Mall Multicentro relacionado con lo narrado por los ofendidos en el Recurso de Habeas.”

SOBRE EL FONDO:

Con fundamento en lo supra expuesto, estimo importante manifestar que el suscrito, en calidad de Ministro de Seguridad Pública, no he incurrido en acción u omisión alguna tendente a limitar los derechos de los amparados, en especial en cuanto a su libertad de tránsito y a su integridad personal, en forma ilegítima o arbitraria. En relación con lo indicado por el recurrente y conforme lo señalado por el Jefe de Puesto de la Delegación Cantonal de la Fuerza Pública de Desamparados, señor Gutiérrez Matarrita, no consta en libros de la unidad policial que se haya reportado un incidente relacionado con los hechos descritos por el recurrente.

Es menester indicar que, de la narración de los hechos no se puede acreditar que efectivamente hayan sido oficiales de la Fuerza Pública quienes tomaran las supuestas fotografías en mención, toda vez que no se brinda ningún dato con respecto a la identidad de los posibles efectivos y ello a pesar de que, como es conocido, en los uniformes de nuestros oficiales de policía consta el nombre de los oficiales; asimismo, tampoco se brinda ningún dato con el que se pudiera identificar las posibles motocicletas a las que refieren, como número de placa, etc. Por lo antes expuesto, tampoco es posible determinar que los oficiales que tomaran las supuestas fotografías, puedan ser, eventualmente, los responsables de la supuesta publicación en la página del “Facebook” que acusa el señor Rodríguez Cadena.

En relación con lo anterior, vistas las fotografías aportadas al expediente por el señor Rodríguez Cadena, se puede apreciar que las mismas atienden a un operativo del 30 de diciembre del 2020, es decir, refiere a un operativo diferente al que había señalado en su escrito -dado que en la narración de los hechos dice que sucedieron el 28 de diciembre; de igual manera, es importante advertir que, no se pueden observar elementos que ayuden a identificar a los oficiales ni a las demás personas que aparecen en las fotografía, así como tampoco se puede determinar que los oficiales estén tomando fotografías de lo ocurrido, como así lo alega el señor Rodríguez Cadena.

Aunado a lo anterior, se debe tener presente que lo que se observa en las fotografías que aporta el recurrente, del Facebook en la página “Desampa Denuncia” se intitula: *"Operativos el día de hoy miércoles 30 de Diciembre 2020: Cantón Desamparados centro control de motocicletas de repartidores de alimentos y otros por motivos de uso de bolsos de empresas para asaltar y transporte droga y otros delitos"*. Lo que se colige de la lectura de dicha leyenda, es que se hace

referencia de la naturaleza del operativo; pero no como lo expone el recurrente, queriendo hacer creer que se imputan a los amparados la realización de actividades ilícitas que se indican; sino más bien, como se apuntó supra, a la naturaleza y razón de ser del operativo, según su objetivo.

Cabe señalar, que, en atención de lo indicado en el escrito del recurrente en relación con la prueba que dice aportar, propiamente en cuanto indica que “se aporta vídeo”, es menester señalar que se autorizó al Licenciado Carlos Daza Mayorga, funcionario de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, para que se apersonara la Sala Constitucional con la finalidad de obtener copia del supuesto video referido; no obstante, la Secretaria de la Sala Constitucional valoró el expediente y determinó que no se aportó ningún video como prueba en el presente expediente, y así nos lo hizo constar formalmente (véase constancia al efecto).

Por otra parte, se observa que, en relación con los otros hechos denunciados, respecto de las multas tránsito y los decomisos de placas de vehículos, versan sobre competencias propias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, institución que deberá referirse a dichas manifestaciones.

Es importante indicar que al amparo de la Ley # 7410 Ley General de Policía, es deber de los cuerpos policiales vigilar, conservar el orden público, prevenir las manifestaciones de delincuencia y cooperar para reprimirlas en la forma en que se determina en el ordenamiento jurídico. Asimismo, colaborar con otros cuerpos policiales e instituciones, como en muchas ocasiones se realiza con la policía de tránsito; sin embargo, la única actuación que se acusa en contra de la policía es que les tomaron fotos y que fueron publicadas en redes sociales, lo cual según se indicó arriba no se ha logrado acreditar, así como una actuación que haya debido ser registrada en los libros que al efecto llevan las unidades policiales.

PETITORIA:

Solicito que, en virtud de las consideraciones anteriores, se desestime por improcedente el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto en contra del Ministro de Seguridad Pública, al haberse demostrado que los hechos que componen el cuadro fáctico del recurso no se pueden atribuir a oficiales de la Fuerza Pública.

PRUEBA:

Se adjunta:

- ✓ Oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-DRPSJ-SRS-DPD-0107-2021, del 14 de enero del 2021, suscrito por el señor Marlon Gutiérrez Matarrita, Jefe de Puesto, de la Delegación Cantonal de la Fuerza Pública de Desamparados.
- ✓ Oficio MSP-DM-AJ-SPJC-303-2021, de autorización al señor Carlos Daza de revisión de expediente 21-000624-0007-CO.
- ✓ Constancia emitida por el señor Luis R. Ardón Acuña, Secretario a. i. de la Sala Constitucional, que indica que en el expediente no consta vídeo.

NOTIFICACIONES

Las atenderé en el correo electrónico jvillalobos@msp.go.cr.

San José, 15 de enero del 2021.

MICHAEL SOTO ROJAS
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ifc. **21-000624-0007-CO**